



Asamblea General

Distr. limitada
16 de octubre de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

11º período de sesiones

Viena, 2 a 27 de octubre de 2000

Tema 4 del programa

**Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional
adicional contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes**

Propuestas y contribuciones

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso sobre el artículo 7 *quinqüens* del proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, presentadas a petición de la Presidenta

El grupo de trabajo oficioso propone que se continúe examinando el artículo 7 *quinqüens* sobre la base del siguiente texto¹:

*“Artículo 7 quinqüens
Medidas de protección y asistencia*

1. Al aplicar el presente Protocolo, los Estados Parte adoptarán, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del derecho internacional, todas las medidas adecuadas, inclusive legislación, si es necesario, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de la conducta enunciada en el artículo 4 del Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, especialmente el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹ El texto del artículo 7 *quinqüens* fue elaborado por un grupo de trabajo oficioso presidido por la Santa Sede sobre la base del texto original de Marruecos y México y de propuestas de Austria, Italia, Colombia y Filipinas. El texto fue examinado por el Comité Especial y aprobado *ad referendum*, en espera de que se redacten los *travaux préparatoires* y de que se traduzca el texto a los otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas y pueda ser objeto de un examen final por el Comité.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que pueda infligírseles por parte de personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de la conducta enunciada en el artículo 4 del presente Protocolo.

3. Los Estados Parte prestarán la asistencia adecuada a los migrantes cuya vida o seguridad haya sido puesta en peligro como consecuencia de haber sido objeto de la conducta enunciada en el artículo 4 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de la conducta enunciada en el artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Parte cumplirán con sus obligaciones en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares², cuando proceda, e informarán sin demora a la persona interesada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y la comunicación con dicho personal.”

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, N° 8638 a 8640, vol. 596, págs. 262 a 512.